RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0210-2022-P-CSJJU/PJ

Huancayo, ocho de febrero del año dos mil veintidós.-

Sumilla: DENEGAR, la reprogramación de vacaciones solicitada por la doctora **Liliam Rosalía Tambini Vivas,** por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0080-2022-P-CSJJU/PJ del 24 de enero de 2022; Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 26 de enero del 2022, presentado por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, Juez Superior de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Huancayo; Informe Técnico N° 000095-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 01 de febrero del 2022; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Segundo.- En ese sentido, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Tercero.- El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

Cuarto.- Al respecto, mediante Resolución Administrativa Nº 000413-2021-CE-PJ, del 10 de diciembre del 2021, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2022, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas en dos períodos: del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022, periodos en los que funcionaran las Salas y Juzgados preestablecidos como órganos de emergencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidiendo la Resolución Administrativa correspondiente;

Quinto.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0080-2022-P-CSJJU/PJ del 24 de enero del 2022, se dispuso el funcionamiento de los

órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel de las Salas Superiores, por el período comprendido del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022;

Sexto.- En ese sentido, en el artículo quinto de la Resolución Administrativa invocada en el considerando precedente, se estableció el uso del goce físico de vacaciones que les corresponde de los Jueces Superiores, dentro del período del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022 y, entre ellos la de la doctora Lilliam Rosalía Tambini Vivas (Juez Superior);

Séptimo.- Sin embargo, mediante Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial del 26 de febrero del 2022, la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas** (en adelante la recurrente), solicita la reprogramación de sus vacaciones dispuesta mediante Resolución Administrativa N° 0080-2022-P-CSJJU/PJ, fundamentando su pedido en lo siguiente:

> *"(...) la suscrita viene conociendo el Exp. N° 624-2019-98-1501-JR-PE-04 en calidad de directora de debates, caso complejo sobre tráfico ilícito de drogas con ocho apelantes, cuya audiencia de apelación se viene realizando en varias sesiones que hasta la fecha no ha concluido, siendo factible su conclusión este viernes 28 de enero, fecha desde la que se debe contarse diez días para emitir la resolución correspondiente, no siendo factible que estando de vacaciones se tenga que laborar en dicha resolución; por lo que solicito se tenga en cuenta lo señalado..."*

Octavo.- En consideración a lo argumentado por la recurrente, debemos precisar que la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ precisa que durante el mes de vacaciones de jueces, juezas y personal jurisdiccional y administrativo, funcionarán los órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; así como, designarán al personal mínimo necesario para el eficaz funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia, lo que significa que **la designación de los órganos jurisdiccionales de emergencia, así como el personal mínimo necesario, es una facultad y atribución del Presidente de la Corte Superior** (facultades originarias) y esa atribución ha sido ejercida por esta Presidencia de Corte al emitirse la Resolución Administrativa N° 0080-2022-P-CSJJU/PJ ;

Noveno.- Por otro lado, debemos enfatizar que a partir de la vigencia de la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, esto es a partir del 11 de diciembre del 2021 los órganos jurisdiccionales deberían de adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios procesales y materiales a las partes como consecuencia del período vacacional, bajo responsabilidad funcional. Por tanto, las vistas de causas, **audiencias**, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas durante los períodos de vacaciones, se deberán reprogramar de oficio, preferentemente, para el mes siguiente al programado;

Décimo.- En relación a lo señalado en el considerando precedente, mediante Informe Técnico N° 000095-2022-OP-UAF-GAD-CSJJU-PJ del 01 de febrero del 2022, la Coordinación de Recursos Humanos señala que la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, establece claramente el período vacacional de jueces, juezas y personal jurisdiccional y administrativo;

Décimo Primero.- En ese orden de ideas, diremos que, los actos de la administración, son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa. Es decir, que objetivamente los actos de administración exteriorizan funciones administrativas, con prescindencia del que sea el efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirve de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere; o que también, es posible que los actos de administración sean la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo; en consecuencia, la Resolución Administrativa, por el que se establece vacaciones del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo es un acto de administración y no un acto administrativo; por cuanto, **es potestad del Presidente de la Corte Superior la conformación de los órganos jurisdiccionales de emergencia y la designación del personal mínimo necesario** durante el período vacacional, el mismo que es un acto de administración propio, respecto de cuyo proceso, por lo tanto, los administrados no tiene participación alguna;

Décimo Segundo.- Lo desarrollado hasta el momento carecería de sustento jurídico si no tocamos lo que es el **Principio de Legalidad**, dentro del Procedimiento Administrativo General, denominado modernamente como "vinculación de la Administración a la ley" que exige que la certeza de validez de toda acción administrativa, dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. Es decir, que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado. Esto es que, los actos administrativos de carácter particular o específico no pueden vulnerar (incluso bajo el argumento de crear excepciones) lo establecido por otra disposición administrativa de carácter general a modo reglamentario;

Décimo Tercero.- Al respecto, cabe referir, que el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo es eficaz, a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; asimismo, el artículo 17° del citado cuerpo normativo señala que la autoridad administrativa podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el

supuesto de hecho justificativo para su adopción, reconociendo de esta manera el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión;
En uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR, la reprogramación de vacaciones solicitada por la doctora **Lilliam Rosalía Tambini Vivas**, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución; por lo tanto, deberá hacer uso de su descanso vacacional en los períodos establecidos en la Resolución Administrativa N° 0080-2022-P-CSJJU/PJ.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Coordinación de Recursos Humanos y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN